



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP6861-2024

Radicación No. 135514

Acta No. 017

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por el señor EDUARDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, desde su sitio de reclusión en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picalaña de Ibagué, contra la Fiscalía Primera (1ª) Especializada de Riohacha, la Defensoría del Pueblo Seccional de Riohacha y la Sala Penal del Tribunal Superior de la Guajira, por la presunta vulneración de su garantía constitucional « *a la libertad*», que consideró transgredida por las autoridades administrativas y judiciales accionadas, dentro del proceso penal con rad. 44090600115020190011500, que se le sigue, junto a otros vinculados, por los delitos de concierto para delinquir y extorsión.

Al trámite fueron vinculadas las autoridades, partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso penal bajo radicado 44090600115020190011500.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- (i)** El señor EDUARDO JOSÉ CASTILLO, junto con otras personas, fue capturado el 19 de noviembre de 2020 en la ciudad de Riohacha, según orden de captura 0111 del 09 de octubre de 2020, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir y extorsión.
- (ii)** De esta actuación se abrió la noticia criminal No. 44090600115020190011500, dentro de la cual, en audiencia celebrada ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Riohacha, llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020, se declaró legalizada la captura, se le imputó al señor CASTILLO CASTILLO el delito de concierto para delinquir agravado y se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, en los términos del literal *a)* numeral 1° del artículo 307 del CPP.
- (iii)** Según documentos que reposan en el expediente, el 09 de julio de 2021 el procesado CASTILLO CASTILLO celebró preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual aceptaba su responsabilidad en la comisión del delito de concierto para delinquir simple, y se comprometía a pagar una pena de prisión de 48 meses. Producto de este preacuerdo, y de ser

aprobado, el procesado CASTILLO CASTILLO tendría derecho a la suspensión de la ejecución de la pena.

- (iv) El preacuerdo fue improbadado por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riohacha, mediante auto del 12 de octubre de 2021, decisión que fue apelada para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de La Guajira.
- (v) El señor EDUARDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Picalaña de Ibagué, presentó el día 23 de enero del presente año acción de tutela en la que reclama la violación al derecho a la libertad, ya que se encuentra privado de la misma desde hace más de tres años sin que, hasta el momento, le haya sido resuelta su situación, razón por la cual solicita *“que le sea asignado un juez de control de garantías y un abogado de oficio (...) o que la fiscalía acepte el preacuerdo firmado a 48 meses y me den la libertad por pena cumplida”*.
- (vi) Manifiesta el accionante, que el día 18 de septiembre de 2023 presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual fue negada.
- (vii) Mediante Auto del 05 de febrero del presente año, la Sala Penal del Tribunal Superior de La Guajira, revocó la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento de Riohacha que improbo el preacuerdo celebrado entre el aquí accionante y la fiscalía, para en su lugar aprobar el preacuerdo realizado.

2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora acude al juez de tutela para que, en amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, **intervenga** y **ordene** al tribunal accionado lo siguiente:

“Me ayuden a recuperar mi libertad ayudandome (sic) a que me asignen un juez de control de garantías y la defensoria (sic) me asigne un abogado”.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Previo a referirse a la actuación procesal surtida una vez se avocó el conocimiento, debe la Sala aclarar que la acción de tutela fue presentada, en un primer momento, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, corporación que declaró su falta de competencia para resolver la acción de tutela, y remitió la actuación a su homólogo de La Guajira, por considerar que por factor territorial esta última autoridad judicial era la competente para resolver.

Recibida la actuación por la Sala Penal del Tribunal Superior de La Guajira, mediante auto del 26 de enero de los corrientes se abstuvo de tramitar la acción de tutela por considerar que carecía de la competencia para resolver, debido a que en esa Sala se encontraba actualmente el expediente con rad. 44090600115020190011500, a la espera de desatar el recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021 que improbió el preacuerdo celebrado entre el señor CASTILLO CASTILLO y la Fiscalía, y que por esa razón el tribunal sería vinculado a la presente acción de tutela, como en efecto ocurrió.

Así, al ser vinculado dicho tribunal a esta acción de tutela, la competencia para conocer de la misma, en virtud del numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, recae en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, mediante auto del 31 de enero de 2024 la Sala admitió la demanda y dispuso correr el respectivo traslado a las autoridades, partes e intervinientes que actuaron dentro del proceso penal con radicado 44090600115020190011500, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día 06 de febrero de los corrientes, el magistrado JAIME ANTONIO MÓVIL MELO, de la Sala Penal del Tribunal Superior de La Guajira, descorrió el traslado de la acción de tutela, mencionando que esa corporación judicial no había vulnerado derecho fundamental alguno del aquí accionante.

Para fundamentar esa afirmación, hace un recuento detallado de la actuación procesal una vez el expediente 44090600115020190011500 arribó a su despacho el día 04 de febrero de 2022, a fin de desatar el recurso de apelación presentado por la fiscalía y los defensores de los imputados contra el auto del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, que improbió el preacuerdo celebrado entre los acusados (dentro de los cuales estaba el señor CASTILLO CASTILLO) y la fiscalía.

Informa, que el 25 de enero de 2024 se registró el proyecto de auto que resuelve el recurso, y se avisó al público el registro del mencionado proyecto mediante aviso del 31 de enero de 2024.

Señala, también, que mediante auto de sustanciación del 02 de febrero de 2024, dicha magistratura convocó a audiencia de lectura de la providencia para el 05 de febrero de esta anualidad, convocatoria que fue notificada a todas las partes a través del oficio TSR/SG 00264, el cual adjuntó al escrito de contestación.

Menciona que el día 05 de febrero de 2024, celebró audiencia de lectura del auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación, en el que se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el auto emitido por Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual improbo el preacuerdo realizado por el ente fiscal y los procesados **JOSE GREGORIO TERAN VASQUEZ, ROBERT DE JESUS HIGUITA VALDERRAMA, EDUARDO JOSE CASTILLO CASTILLO Y DANIEL ESTEBAN TOVAR PEREIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR el preacuerdo realizado entre el ente Fiscal y los procesados **JOSE GREGORIO TERAN VASQUEZ, ROBERT DE JESUS HIGUITA VALDERRAMA, EDUARDO JOSE CASTILLO CASTILLO Y DANIEL ESTEBAN TOVAR PEREIRA**, debidamente asesorados por sus defensores, el cual fue presentado el 9 de julio del 2021, y repartido a la Juez de conocimiento el 16 de julio de 2021. Conforme a las

razones expuestas en esta providencia,” (Negrilla están en el texto original).

Informa, finalmente, que dicha decisión fue notificada a todos los procesados, entre esos al señor EDUARDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, a las direcciones electrónicas juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, juridica.epcpicalena@inpec.gov.co y direccion.epcpicalena@inpec.gov.co.

Así mismo, durante el término de traslado el señor BRYAM ALEXANDER ROMERO CAICEDO, defensor público, presentó escrito de contestación, en el que refiere que no ha fungido ni funge como defensor público del accionante.

Indica que, por el contrario, se puede evidenciar que el señor EDUARDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO fue representado por la señora GHALINA PIMIENTA quien es defensora pública categoría circuito, quien puede ser notificada al correo gpimienta@defensoria.edu.co.

Durante el término de traslado, no hubo más pronunciamientos del resto de vinculados a la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificadorio del Decreto 1069 de 2015, esta

Sala es competente para pronunciarse respecto de la temática planteada al inicio de esta providencia.

En el presente trámite, del escrito presentado por el accionante, se desprende que la queja constitucional se orienta a obtener pronta resolución a su situación, siendo esta la de ser procesado por el delito de concierto para delinquir, cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva desde el 19 de noviembre de 2020 y, al momento de presentar la acción de tutela, a la espera de si el preacuerdo celebrado con la fiscalía es aprobado o improbadado.

De entrada, advierte la Corte que la petición de protección no tiene vocación de éxito al ser improcedente, pues, por un lado, la controversia planteada no cumple con el requisito de subsidiariedad que este trámite exige, y por el otro, se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior de La Guajira ya resolvió la apelación presentada contra el auto que improbó el preacuerdo celebrado entre el accionante y la fiscalía, revocando esa decisión y, por el contrario, aprobándolo. De esta manera, cualquier actuación que hubiera afectado la libertad del implicado, queda, por esa sola decisión, superada.

En este sentido, habrá de recordarse que es deber del juez constitucional constatar que en el reclamo que se le pone de presente, confluyan los requisitos establecidos tanto por la legislación nacional como por la jurisprudencia constitucional que hagan procedente la acción de tutela,

dentro de los cuales se encuentran la inmediatez, la no existencia de otro mecanismo de defensa judicial (subsidiariedad), la inexistencia de un hecho superado, entre otros.

También ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo a los procesos judiciales que cursan en las diversas instancias, sometidos a las formas propias de cada juicio (CSJ, STP-11774-2023, rad. 131543).

En ese sentido, la Sala ha dicho, en pretérita oportunidad, que:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación de esta naturaleza son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del debido proceso.”¹

Y es que, posando la mirada en los hechos que motivaron la presente acción de tutela, se advierte de lo señalado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Riohacha en su escrito de respuesta, que el recurso de apelación contra el auto que improbió el preacuerdo celebrado entre el señor CASTILLO CASTILLO y la fiscalía, que estaba pendiente de resolverse al momento de presentarse la acción de tutela, ya

¹ CSJ, STP-11774-2023, rad. 131543

se resolvió revocando la decisión de primera instancia y aprobando el mentado acuerdo.

Necesariamente, la aplicación de este acuerdo implicará la libertad del accionante, por lo que la presente acción deviene en innecesaria.

Con todo, así el recurso de apelación no hubiere sido aún resuelto, la acción de tutela tampoco hubiera prosperado por cuanto no hubiera podido la Sala, actuando como juez constitucional, intervenir en este asunto al existir en el seno del proceso judicial mencionado los mecanismos de defensa que habrían permitido restablecer cualquier orden que se hubiere resquebrajado y que pudieren poner en peligro los derechos fundamentales del accionante (STP8579-2023, rad. 131762).

Tampoco hubiera prosperado la presente acción, porque constata la Sala que el accionante reclama una privación irregular e injusta de su libertad, siendo este alegato un asunto propio del recurso de Habeas Corpus, en los términos del artículo 30 de la C. Pol, en concordancia con la Ley 1095 de 2006.

Por esta última razón, se advierte que en la presente acción de tutela concurre la causal de improcedencia contemplada en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto para proteger el derecho que el accionante alega conculcado, valga decir la libertad, se puede invocar el recurso de Habeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por EDUARDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

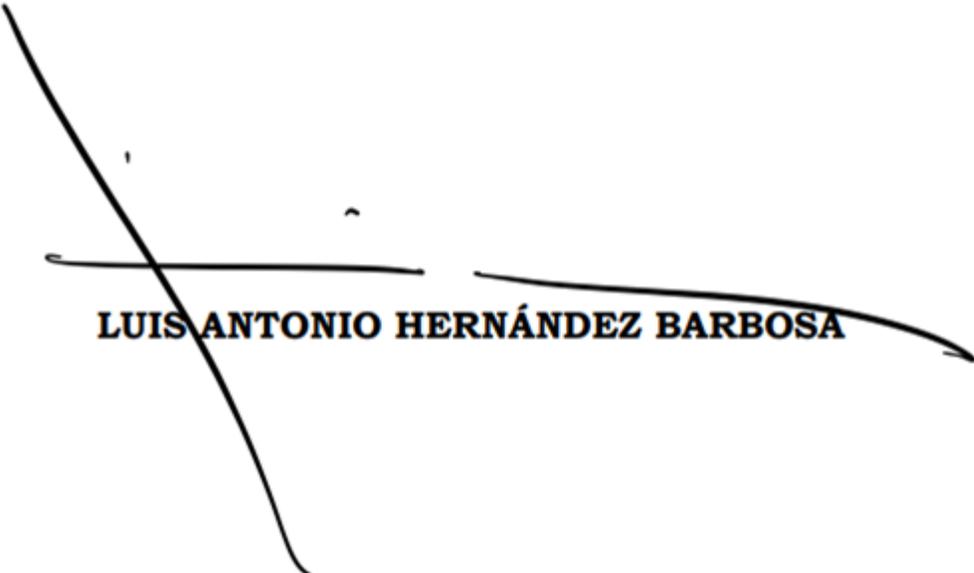
3. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE



GERARDO BARBOSA CASTILLO



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

SPAIN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria